

# Boletín Oficial

## Baleares.

### N.º 3991.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Múm.º 350.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Subsistencias.*—Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, al remitir á este Gobierno de provincia los estados quincenales de los precios que los artículos de primera necesidad tienen en sus respectivos mercados, les anotarán con el aspecto ó resultado que ofrezca la cosecha de los granos y caldos que aquellos contienen.

Penetrados de la importancia de este servicio en las actuales circunstancias no dudo procurarán ser lo mas exactos y puntuales posible en la redaccion y remision de dichos estados.—Palma 11 junio de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 351.

*Seccion de Hacienda.*—En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo señor Director General de Rentas Estancadas; he dispuesto se inserte á continuacion el Real decreto de 23 de mayo último juntamente con el pliego de condiciones de que en el mismo se hace mérito, relativo todo á la venta en pública subasta de 15.000 quintales de azogue procedente de pertenencias del Estado. Palma 11 de junio de 1858.—P. V.—José Antonio Bustinduy.

##### Real decreto.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la enajenacion en pública subasta de 15.000 quintales de azogue pertenecientes al

Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y á la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Lóndres en el dia del remate.

Art 2.º Las referidas licitaciones se celebrarán con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, anunciándolas con cuatro meses de antelacion cuando menos.

Art. 3.º El ministro de Hacienda queda encargado de adoptar las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

*Pliego de condiciones aprobado por Real decreto de esta fecha para la venta en subasta pública de 15.000 quintales de azogue, que se entregarán en las Atarazanas de Sevilla, y de los que el 30 de setiembre de este año resulten ademas existentes en los diques de Lóndres, a saber:*

1.º El Gobierno español vende en subasta publica 15.000 quintales de azogue procedentes de las minas de Almaden, que se hallarán envasados en frascos de hierro.

Del mismo modo vende los quintales de azogue de igual procedencia que se hallen existentes en los diques de Lóndres el dia 30 de Setiembre próximo, los cuales tienen tambien envases de hierro en frascos, y cuyas existencias se calcula ascenderán á 5.000 quintales.

La entrega de los primeros ó sean los quince mil quintales, se hará á los compradores en los almacenes de la Atarazanas de Sevilla, y la de los segundos, en los diques de Lóndres.

2.º Los precios mínimos admisibles por quintal de azogue, así de los que existan en Lóndres, como de los que se entreguen en Sevilla, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de

acuerdo con el Consejo de ministros, en pliego cerrado, que no se abrirá hasta el acto del remate.

3.º Las proposiciones se admitirán desde 200 quintales en adelante, y serán desechadas las que no lleguen á este número.

4.º Se estenderán en pliegos separados las proposiciones que se hagan para compras de azogues en Sevilla ó Lóndres, aun cuando procedan de una misma persona. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por los proponentes, y con estricta sujecion á los modelos que se publican á continuacion, señalados con los números 1.º y 2.º

5.º Las proposiciones para la compra de estos azogues se podrán formalizar en Madrid ó en Lóndres. Las que lo sean en Madrid se recibirán en el Ministerio de Hacienda, en el acto de la subasta, segun se dirá en la condicion 14; y las que lo fueren en Lóndres se entregarán en la comision de Hacienda de España en aquella capital hasta el dia 22 inclusive de setiembre próximo, por la que se enviarán al mismo ministerio los pliegos cerrados que las contengan, á fin de que puedan llegar con la anticipacion necesaria y abrirse como los demas en el acto del remate.

6.º Es circunstancia indispensable para presentarse como postor depositar previamente una cantidad en metálico, ó su equivalente en efectos públicos admisibles para fianzas, que no baje del 7 por 100 del importe del pedido de azogues que se haga. Estos depósitos no sirven para pago del azogue que se intente adquirir, y serán devueltos tan pronto como se justifique dicho pago.

7.º Los licitadores que presenten sus proposiciones en Madrid ejecutarán el depósito que previene la condicion anterior en la Caja general de Depósitos, acompañando á la respectiva proposicion el documento que lo acredite.

Los que las presenten en Lóndres

podrán hacer el depósito en la Comision de Hacienda de España en aquella capital, la cual les facilitará un resguardo que acredite el cumplimiento de dicha formalidad. Los señores de estos documentos podrán consignar en su caso en los mismos, y ante la referida Comision, el nombre y apellido de la persona que haya de representarles en Madrid en el acto del remate: cuyos documentos bastarán para acreditar la aptitud para el citado encargo, identificadas que sean las personas que los exhiban.

8.º Se declaran desde luego inadmisibles las proposiciones de unos y otros licitadores que no justifiquen el depósito en la forma prevenida en la condicion anterior.

9.º Se devolverán en el acto del remate los documentos de depósitos hechos en Madrid ó Lóndres para garantir las proposiciones que no resulten admitidas; pero cuando lo sean en parte, solo se dispondrá la devolucion de la que proporcionalmente fuere desechada.

10. Si se verifican las ventas de todas las cantidades de azogues á que se refiere este pliego, el Gobierno español no ejecutará ninguna otra durante el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion, sin que esceda en un 10 por 100 del precio respectivo del remate, así del azogue que se entregue en las Atarazanas de Sevilla como del existente en los diques de Lóndres; pero en el caso de que la adjudicacion solo se verifique en parte por falta de proposiciones admisibles, el plazo para la venta, con el mismo aumento sobre el precio medio se reducirá en proporcion de la cantidad de azogue que resulte sin adjudicar.

El Gobierno se reserva, sin embargo, facilitar, conforme á las órdenes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, las cortas cantidades de azogue que puedan ser necesarias para el consumo de los establecimientos industriales del Reino.

11. El pago del valor de los azogues que se rematen y adjudiquen se verificará en metálico, bien sea en Madrid, ó en la plaza de Lóndres. En el primer caso, se hará el pago en la Tesorería central, y en el segundo en la Comisión de Hacienda de España en aquella capital en libras esterlinas, consideradas al cambio de 49,50 dineros por peso fuerte.

El rematante que no realice el pago dentro del improrogable término de 30 días siguientes al de la fecha de la orden de adjudicación, perderá el depósito hecho con arreglo á la condicion 6.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro sin otra declaracion, quedando en este caso sin efecto el remate de la cantidad de azogue que le hubiere sido adjudicada.

12. Verificado el pago, se entregará á los rematantes inmediatamente, en las Atarazanas de Sevilla y en los diques de Lóndres, el azogue adjudicado. Al recibirlo, se asegurará el comprador de la entrega á su satisfaccion sin que le quede despues derecho á reclamacion alguna.

13. El remate se celebrará en esta corte á las dos de la tarde del día 30 de setiembre del año actual en el Ministerio de Hacienda ante el ministro del ramo que presidirá el acto, y con asistencia del Asesor general, de los directores generales de consumos, casas de moneda y minas y de contabilidad de Hacienda pública y el escribano mayor de Rentas.

14. Hasta las dos y media del citado día se admitirán los pliegos, numerándolos correlativamente.

Acto continuo se procederá á la lectura del pliego en que se hubiesen respectivamente señalado los precios mínimos admisibles por los azogues que se venden, á entregar, ya en Sevilla, ya en Lóndres; y despues se abrirán y leerán tambien, con las formalidades correspondientes, los pliegos de las proposiciones que se hubiesen presentado tomándose razon de ellas con la debida claridad para que aparezcan separadamente los pedidos que se hagan de azogues á recibir en Sevilla ó en Lóndres.

15. La adjudicación de los azogues tendrá lugar con la misma separacion, en la forma siguiente:

1.º Se clasificarán las proposiciones por el orden de precios ofrecidos de mayor á menor, desechándose las que no cubran el tipo señalado.

2.º Se adjudicarán los quintales de azogue que se anuncian en venta por el orden referido de precios de mayor á menor.

3.º Si resultasen proposiciones iguales en precio, se hará la adjudicación empezando por la proposicion en que se pida mayor cantidad de quintales de azogue, y adjudicando lo restante á la de menor pedido.

4.º Si las proposiciones fuesen iguales en precio y cantidad de quintales, se abrirán entre los postores que se encuentren en ese caso que asistieren á la subasta personalmente, ó por medio de apoderado, una licitacion verbal, que durará 15 minutos, y trascurridos los cuales, se adjudicará el azogue al que resulte mejor postor.

Y 5.º Si los autores de las proposiciones empatadas renunciaren á mejorarlas de viva voz, se hará adjudicacion por sorteo en el acto del remate.

16. Comunicada á los rematantes la orden de adjudicacion, se formalizarán los compromisos contraidos por medio de escritura pública, sometiendo en un todo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

17. Los gastos de escritura serán de cuenta de los respectivos adjudicatarios así como los que ocasione el remate, que se distribuirán á prorata con arreglo al importe de los lotes adjudicados.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.— José Sanchez Ocaña.

#### Modelo de proposiciones.

##### Núm. 1.º

Para los azogues que se reciban en Sevilla.

Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de Madrid de.....de..... último, el que suscribe compra al Gobierno español..... quintales de azogue, que recibirá en las atarazanas de Sevilla, al precio de..... reales vellon el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

NOTA. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.

##### Núm. 2.º

Para los azogues que se reciban en Lóndres.

Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de Madrid de..... de..... último, el que suscribe compra al Gobierno español..... quintales de azogue, que recibirá en los diques de Lóndres, al precio de.... reales vellon el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

NOTA. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.

##### Núm.º 352.

Seccion de Hacienda.—En virtud de lo mandado por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas; he dispuesto que se inserte á continuacion el pliego de condiciones para la contrata por término de dos años de la adquisicion de los botes de hoja de lata necesarios para los tabacos picados que produzcan las ocho fábricas de la Península. Palma 11 de Junio de 1858.— P. V.—Jose Antonio Bustinduy.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años la adquisicion de los botes de hoja de lata necesarios para los tabacos picados que produzcan las ocho fábricas de la Península.

1.ª El contrato empezará á regir desde el día en que S. M. lo apruebe, y terminará en el que se cumplan los dos años de su duracion.

2.ª Los efectos que se subastan consisten en botes de hoja de lata dulce, emplomada mate, de buena calidad, de forma elíptica exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en el acto del remate. El grueso de la plancha dos puntos próximamente, ó sea 30 centésimos de milímetro, y las

dimensiones de los botes las siguientes: el mayor tiene 14 centímetros, 6 milímetros de altura de fondo; la circunferencia de la elipse 39 centímetros, 1 milímetro, y esta estará formada por dos círculos cuyo radio sea de 5 centímetros, 1 milímetro y la distancia de centros 4 centímetros, 1 milímetro. La tapa de igual figura con los aumentos fraccionales relativos á la elipse, segun el espesor de la lata, tendrá un encaje sobre el bote de 2 centímetros, 1 milímetro. El menor tiene 11 centímetros de altura de fondo; la elipse 33 centímetros 8 milímetros de circunferencia, resultando de dos círculos cuyo radio es de 4 centímetros, 6 milímetros y la distancia de centros 2 con 8. La tapa tendrá de encaje sobre el bote 2 centímetros 1 milímetro. El bote mayor es de la cabida de una libra y de media el mas pequeño, cuya denominacion será la que se use para los pedidos que se hagan al contratista, admitiéndose únicamente los que contengan las dimensiones y calidades anteriormente designadas, y los fondos, tapas, encajes, así como las hojas que proyectan la circunferencia y altura, consten de una sola pieza.

3.ª Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas empezará á dirigir al que resulte contratista los pedidos que juzgue necesarios al consumo, teniendo este obligacion de satisfacerlos á los treinta días contados desde la fecha de aquellos.

4.ª El contratista mantendrá un depósito en cada una de las fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Santander, Sevilla, Valencia y esta corte, de mil botes de libra y tres mil de media. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio, ademas de los pedidos ordinarios.

5.ª El contratista entregará en cada una de las fábricas que comprende la condicion anterior, los botes que se le pidan dentro del plazo marcado en la tercera, y si le dejara transcurrir sin haberlo verificado, se hará uso del depósito reponiendo la parte gastada con otros que adquirirá la Direccion por cuenta del mismo contratista, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la cuenta respectiva, aun cuando el valor de cada bote exceda del tipo á que haya quedado subastado este servicio.

6.ª El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador é Inspectores de la fábrica donde hayan de ingresar, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato. El contratista ingresará dentro de los ocho días posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueron devueltos por inadmisibles, y en el caso de que falte á esta prescripcion, ó en el de que resulten de nuevo inadmisibles, la Direccion hará uso de la facultad que se reserva en la condicion 5.ª para cuando no cumpla oportunamente los pedidos.

7.ª El contratista satisfará todos los gastos que se originen, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los del transporte de botes de una á otra fábrica cuando por falta de cumplimiento á los pedidos sea nece-

sario apelar á este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

8.ª El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion alguna por la falta de pago de los botes que ingrese en las fábricas, así como su falta de cumplimiento en cubrir los pedidos al espirar los plazos marcados no admite escusa, y por lo tanto habrá de procederse contra él en la forma espesada. Si á la presentacion de las cuentas que justifiquen el gasto causado por la construccion de botes que mande hacer la Direccion en los casos que comprenden las condiciones 5.ª y 6.ª, no satisface el contratista su importe, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta en el término de un mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio y ejecucion con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850.

9.ª Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, se continuará por su cuenta en los términos que prescribe la condicion anterior. Se anunciará nueva subasta, y de la diferencia de precio en los botes por todo el tiempo de la duracion de su contrato y el del celebrado nuevamente, responderá con su fianza y embargo de bienes suficientes á cubrir esta responsabilidad segun lo mandado en el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

10. Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen á mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto ocurre, cuando se haya hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de finalizar el plazo del contrato.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

12. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13. El interesado á quien se adjudique el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

14. El pago de los botes, que entregue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará acto continuo de la admision por las cajas de las fábricas donde ingresen. El de los que constituya en depósito, se hará en igual forma á la conclusion del contrato.

15. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con cuarenta mil reales en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado. Esta cantidad se depositará en la caja general del ramo al día siguiente de habersele adjudicado el remate y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del contrato, en cuyo caso le será devuelta á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas

pasará á la Caja de Depósitos, salvo los casos en que esté afecta á responsabilidad.

16. La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de julio del año actual, despues de haberse publicado en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo gefe de la misma y de uno de los coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

17. En dicho dia desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, estendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se espresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se enumerarán por el orden en que se presenten y para que puedan ser admitidos, irá unida certificacion espresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de diez mil reales vellon en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado.

18. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni tampoco las que no fijen un tipo exacto, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion á nombre de otra persona ó de alguna razon social, acompañarán al pliego que presenten peder especial en forma que al efecto les autorice.

19. Dadas las tres se anunciará que queda cerrada en el acto la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para optar por la proposicion mas ventajosa y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

20. Los tipos de precio á la baja que la Hacienda designa, son los de dos reales setenta y cinco céntimos por cada bote de libra, y de un real setenta y cinco céntimos por cada uno de media.

21. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar la fianza para el dia señalado en la 15ª condicion, en la inteligencia de que si así no lo hace, perderá el depósito hecho para tomar parte en la licitacion y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que dispone el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. El contratista al aceptar este servicio hace renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

*Modelo de proposicion.*

Don. N. N. vecino de . . . . . y

que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número . . . . . fecha . . . . . y el Boletín oficial de la provincia número . . . . . fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir las ocho fábricas de tabacos de la península de los botes de hoja de lata que sean necesarios en las mismas para el picado que elaboren en el término de dos años, se compromete á entregar cada bote de libra bajo las condiciones espresadas al precio de (*por letra en reales céntimos*) y el de media en la misma forma al precio de (*por letra en reales céntimos*).

*Fecha y firma del interesado.*

Madrid 7 de mayo de 1858.—P. O.—José Fernandez Diaz.—Quintana.

Núm.º 353.

*Seccion de Hacienda.*—La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia en union con la Administración de Propiedades y derechos del Estado, ha formado, con arreglo á lo que se dispone en el art. 9.º capítulo 2.º de la Real instruccion de doce de Mayo último, las liquidaciones de los capitales procedentes de las ventas de bienes y redenciones de censos de pertenencia de las corporaciones civiles, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; y debiendo ser aquellas examinadas y aprobadas por la Junta provincial de ventas de esta provincia, prévia la aceptacion y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, queda señalado el sábado 19 del corriente, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde para que tenga lugar dicho acto en el despacho de este Gobierno de provincia, á cuyo fin tanto los Ayuntamientos como las Corporaciones que á continuacion se espresan, se servirán nombrar desde luego el representante que haya de prestar la conformidad á las liquidaciones de que se trata, quien deberá presentarse provisto del correspondiente poder estendido en medio pliego de papel del sello 4.º, arreglado al modelo que tambien se imprime á continuacion, en la inteligencia de que, en otro caso, no podrá menos de paralles el perjuicio consiguiente.

Creo escusado en esta ocasion encarecer la importancia de este servicio, toda vez que las mismas corporaciones son las primeras interesadas en que no se demore un solo momento la indemnizacion de los capitales á que han ascendido los productos de las ventas de los bienes y de las redenciones de los censos de su pertenencia. Palma 11 de Junio de 1858.—P. V.—José Antonio Bustinduy.

*Por el 80 por 100 de propios.*

Ayuntamiento de Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Binisalem, Bugar, Costix, Campanet, Campos, Estallenchs, Felanitx, Inca, Llummayor, Manacor, María, Marratxí, Montuiri, Mahon, Muro, Palma, Petra, La Puebla, Puigpuñent, Porreras, Santa Eugenia, Santa Margarita, Santañy, Sansellas, Selva, Son Servera, Soller, Santa María, Villafranca.

POR BIENES DE BENEFICENCIA.

*Juntas de beneficencia.*

De Alcudia, Artá, Algaida, Alayor, Binisalem, Deyá, Felanitx, Inca, Iviza, Manacor, Montuiri, Muro, Porreras, Pollensa, La Puebla, Petra, Sineu, Selva, Santa María, San Juan, Soller, Santañy, Ciudadela, Llummayor, Esporlas, Campanet, Buñola, San Antonio de Iviza.

*Hospitales, hospicios y otros establecimientos.*

Hospicio de Campos, hospital de id., hospital de Ciudadela, hospital de Felanitx, casa misericordia de Génova, hospicio de id., hospital de Iviza, hospital de Manacor, hospital de Mahon, casa Misericordia de id., hospital de Palma, casa misericordia de id., casa de arrepentidas de id., casa de niñas huérfanas de id., casa Piedad de id., Junta de cárceles de id., casa de Expositos de id., casa Crianza de id., hospital de Pollensa, hospicio de id., hospital de Santa Margarita, hospicio de Sóller, hospicio de Santañy.

*Por bienes de instruccion pública.*

Instituto de segunda enseñanza de esta provincia.

*Modelo para los poderes que se citan en la circular que antecede.*

D. N. N. secretario del Ayuntamiento de . . . . .

Certifico: que el Ayuntamiento de esta villa en sesion de . . . . . del corriente ha nombrado á D. . . . . para que preste su conformidad á la liquidacion practicada por las oficinas de Hacienda de esta provincia del capital de las ventas de los bienes y redenciones de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, arregladamente á lo que se dispone en el artículo 9.º capítulo 2.º de la Real instruccion de 12 de mayo último. Y para que conste libro la presente en . . . . . de junio de 1858.—V.º B.º—El Presidente.—Firma del secretario.

*Notas.*

Las certificaciones de autorizacion ó poder de los Establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se arreglarán al modelo que antecede, firmándolas tambien el secretario de la Corporacion con el V.º B.º del presidente de la misma.

La aprobacion y conformidad de las liquidaciones correspondientes á las Corporaciones civiles que residen en las islas de Menorca é Iviza ó fuera de la provincia tendrán lugar tan luego como se presenten los respectivos representantes, toda vez que la premura del tiempo no les permitirá sin duda llenar este servicio para el dia señalado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En conformidad á lo prevenido en la excepcion 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento

del Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que lleve á efecto, sin las formalidades de la subasta pública, las obras necesarias en el Colegio de Málaga de la ciudad de Alcalá de Henares, á fin de que sean trasladados á él los acogidos en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta, que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Villahoz en 15 de Noviembre último hizo presente el Teniente de Alcalde D. Ildefonso de Quevedo que la pared que forma el recinto de la poblacion en el sitio llamado La Aduana se encontraba en estado ruinoso y que convenia reformar la direccion de la misma en aquel punto á fin de que desapareciese un rincon donde se depositaban inmundicias y se ocultaban malhechores:

Que así lo acordó el Ayuntamiento, y en atencion á la escasez de recursos en que se encontraba, convino en que el mismo Teniente de Alcalde, dueño de un corral contiguo á la pared ruinoso, hiciera la obra abonando á los fondos municipales lo que á juicio de dos peritos pudiese valer el terreno del comun que debia quedar agregado al de su propiedad:

Que comenzada la obra, D. Leto Quevedo, dueño de una casa contigua tambien por otro extremo á la pared que se habia ya demolido, entabló interdicto de obra nueva ante el Juez de primera instancia de Lerma, por quien se dictó auto, mandando suspender los trabajos comenzados:

Que á instancia del Ayuntamiento de Villahoz, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en los artículos 80 y 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez, separándose del dictámen fiscal, se negó á inhibirse, manifestando por su parte que el interdicto habia sido entablado contra un particular y no contra el acuerdo del Ayuntamiento, y que el auto que dictó en su consecuencia debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no procediendo por lo tanto el requerimiento de inhibicion:

Que seguidos los trámites regulares, segun lo que previenen las disposiciones vigentes, por insistencia de ambas Autoridades, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declara en su párrafo cuarto, que es atribucion de dichas Corporaciones arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, las mejoras materiales de que es susceptible el pueblo, cuando su coste no exceda de las cantidades que se espresan, siendo ejecutivos los acuerdos que sobre este punto tomaren:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que no pueden entablarse interdictos contra las providencias que las Municipalidades y Diputaciones provinciales tomaren en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por competencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que el Ayuntamiento de Villahoz obró perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones, segun el artículo de la ley citada, al tomar el acuerdo de 13 de Noviembre último; y que debiendo ser este ejecutivo, no procedía de ninguna manera, al tenor de la Real orden tambien citada, la admision del interdicto propuesto, y sólo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa.

2.º Que no puede admitirse la suposicion del Juez de primera instancia de Lerma, de que el interdicto se dirigió contra un particular y no contra el acuerdo del Ayuntamiento, pues su resultado inmediato fué y debía ser una vez admitido, dejando sin efecto tal acuerdo.

3.º Que segun repetidamente se ha declarado en casos análogos, no es posible que se tenga el auto que dictó el mismo Juez en el juicio sumarísimo de interdicto como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para los efectos del párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

*Administracion.—Negociado 6.º*

Visto el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á los dependientes municipales del Ayuntamiento de la capital, José Antonio Castro, y Antonio Jimenez Rojas, por haber practicado un reconocimiento sin impetrar el auxilio de la Autoridad local, oído el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y considerando que al penetrar dichos dependientes en la casa de Angustias Marin, conocida y multada anteriormente por defraudadora de carnes, llevaban á la vista al hombre á quien perseguian, que no fué detenido por haberse fugado por una segunda puerta que daba á otra calle, si bien atestiguaban el delito las reses recién muertas encontradas en la casa:

Considerando que el art. 51 del Real decreto de 21 de Junio de 1852 autoriza al Resguardo á penetrar sin detencion donde haya sospechas de existencia de fraude, llevando á la vista al conductor del mismo.

Considerando que aunque en el caso actual no estuviera plenamente probada dicha circunstancia, no hay hecho alguno que la contradiga, al paso que está demostrada la conducta celosa de los dependientes y el fundamento con que perseguian el fraude; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido confirmar la resolucion de V. S. negando al Juez

de Hacienda de esa provincia la autorizacion para procesar á los dependientes municipales José Antonio Castro y Antonio Jimenez Rojas.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 15 de mayo.)

Núm.º 354.

**ADUANA DE PALMA.**

El viérnes 18 del actual á las doce de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros y efectos que á continuacion se espresan, procedentes de varias aprehensiones verificadas por el cuerpo de carabineros y resguardo marítimo.

**ESPEDIENTE DE 1857.**

Núm. 15.—Géneros de ilícito comercio. 69 1/3 varas tejido de algodón estampado de menos de 26 hilos á 2 1/2 reales vara.

*Núm. 14.—Géneros ilícitos.*

14 varas tejido de algodón blanco de menos de 26 hilos á 2 rs. vara.

Núm. 17.—Géneros de ilícito comercio.

*Lote núm. 1.º*

14 1/2 varas tejido de algodón blanco de menos de 25 hilos en 5 trozos á 2 rs. vara.—Quince id. tejido de algodón blanco de 5/4 ancho á 2 rs. 50 céntimos vara, y 49 1/4 id. de algodón estampado de menos de 25 hilos á 2 reales 50 céntimos vara.

*Lote núm. 2.*

13 pañuelos de algodón estampados de menos de 20 hilos á 2 y 1/2 rs. uno y 45 id. id. de inferior calidad á 2 reales.

*Géneros lícitos.*

8 3/4 varas linea tejido de lana liso de 30 pulgadas ancho á 6 rs. vara y 8 id. muselina batista de algodón á 2 1/2 rs. una.

**ESPEDIENTE DE 1858.**

*Núm. 1.º—Géneros ilícitos.*

*Lote núm. 1.º*

28 varas tejido de algodón estampado de vara ancho á 3 rs. una y 40 pañuelos de vara escasa de igual tejido á 2 1/2 rs. uno.

*Lote núm. 2.*

46 pañuelos de igual clase que los anteriores á 2 1/2 rs. uno y 2 camisetitas de punto de puro algodón á 6 reales una.

*Géneros lícitos.*

Dos paraguas, tela de algodón, á 16 rs. una.

**ESPEDIENTE NÚM. 2**

*Géneros de ilícitos comercio.*

12 pañuelos de algodón estampados de 3/4 ancho á 2 rs. una.

**ESPEDIENTE NÚM. 3.**

*Efectos de permitido comercio.*

Dos @ azúcar comun, en un cajon, valorada cada @ en 35 rs.

**ESPEDIENTE NÚM. 4.**

*De lícito comercio.*

Dos cajitas conteniendo juntas 2 @ azúcar comun valorado á 35 rs. @ y 31 cuartillos aguardiente de caña en un garrafon, incluso el peso del envase á un real cincuenta céntimos cuartillo.

*Núm. 5.—Géneros de prohibido comercio.*

*Lote núm: 1.º*

46 varas tejido de algodón estampado, en ocho trozos, á 2 rs. vara.

*Lote núm. 2.*

25 varas tejido de algodón blanco de menos de 25 hilos á 2 rs. vara y 12 pañuelos de algodón estampados de menos de 19 hilos á 2 rs. uno.

*Géneros de lícito comercio.*

5 @ y 10 cuartillos de otra aguardiente de caña, incluso el peso de los 4 garrafones en que vá envasado, valo-

rado á 40 rs. @.—Un paragua de seda de valor 28 rs. y 3 id. con tela de algodón, valorendos á 16 rs. cada uno.

Lo que se publica en los periódicos de esta capital para que llegue á noticia de las personas que quieren interesarse en dicha subasta. Palma 10 de junio de 1858.—El administrador, José García Franco.

**Ciudad de Palma.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan durante la 4.ª quincena del mes de mayo actual.

	Medida y peso mallorquin.	Libs	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	10	»	Fanega.	45	»
Id. menudo.	Id.	3	15	»	Id.	37	17
Cebada.	Id.	2	2	»	Id.	21	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	6	12	»	Arroba.	11	12
Arroz.	Arroba.	1	17	»	Id.	26	16
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	5	»	Id.	50	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	4	»	Id.	48	»
Vino.	Cuartin.	2	10	»	Id.	20	14
Aguardiente.	Id. Olanda.	5	6	»	Id.	43	18
Vaca.	Libra.	»	9	»	Libra.	7	43
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	8	4
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	9	96
Trigo candeal.	Cuartera.	5	8	»			
Habas.	Id.	4	10	»			
Habichuelas.	Id.	7	13	»			
Guijas.	Id.	3	6	»			
Leña.	Quintal.	»	7	»			
Carbon de encina.	Id.	1	13	»			
Id. de mata.	Id.	1	5	6			
Algarrobas.	Id.	1	1	»			
Almendron.	Id.	21	»	»			
Queso.	Id.	12	10	»			
Lana.	Id.	16	»	»			
Paja larga.	Id.	»	10	»			
Id. tallada.	Id.	»	9	»			
Leña para horno.	Somada.	»	11	»			

Palma 16 de mayo de 1858.—El Alcalde.—Togores.

**Ciudad de Mahon.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de mayo del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera...	»	»	»	fanega.....	»	»
Centeno	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada	id.....	3	»	»	id.....	26	77
Garbanzos	id.....	7	1	»	arroba...	13	82
Arroz	arroba...	1	11	6	id.....	24	»
Aceite	cuartan...	3	4	2	id.....	25	»
Vino	id.....	9	»	»	id.....	44	66
Aguardiente	libra....	»	6	»	libra.....	1	47
Vaca	id.....	»	6	»	id.....	1	47
Carnero	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Tocino	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal	cuartera...	6	»	»	fanega.....	60	»
Habas	id.....	3	18	»	id.....	39	»
Habichuelas	id.....	8	8	»	id.....	84	»
Guijas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña	quintal....	»	8	»	quintal....	6	6
Carbon	id.....	1	1	6	id.....	16	13
Algarrobas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso	id.....	12	»	»	id.....	182	85
Lana	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Mahon 15 de mayo de 1858.—El Alcalde, Pedro Mir y Pons.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.